

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 253724089001**2023-0002300** o 004-2023 (1ra Instancia)
y 252973184001**2023-0002700** (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: FLOR MARINA RODRÍGUEZ CANTOR
ACCIONADA: INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JUNÍN
VINCULADOS: CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS y
PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUNÍN

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la parte accionante, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín el pasado 10 de marzo de 2023, siendo accionante FLOR MARINA RODRÍGUEZ CANTOR y accionada la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JUNÍN, vinculándose por el A-quo a CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUNÍN.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

La accionante actuando por intermedio de apoderado, fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1. Afirmó la accionante FLOR MARINA RODRÍGUEZ CANTOR haber ejercido mera tenencia, domicilio y posesión del predio denominado “El Guamo” identificado con el No. 160-21676, frente a lo cual instauró querella en la Inspección de Policía de Junín, siendo querellado CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS entre los cuales hubo una relación laboral que quiso cobrar mediante acción de tutela, informando además que intentaron desalojar a la accionante por vías de hecho del mencionado predio frente a lo cual se pretendía iniciar proceso en la inspección de policía en el que ella ya figuraba como querellada.

2.2. Relató que el trámite adelantado ante la Inspección de Policía se decidió a favor de CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS describiendo como se desarrolló, así como las pruebas que se practicaron las cuales censura concluyendo que se violó el debido proceso por no permitirse acceder al expediente y a las pruebas.

2.3. Por todo lo anterior, solicitó se protegiera sus derechos fundamentales a la vida digna, del debido proceso, vivienda digna, mínimo vital y móvil e inviolabilidad del domicilio, y en consecuencia, se revoque la decisión del 17 de febrero de 2023 en la que se dispuso un desalojo por parte de la accionante y que provisionalmente se permita su permanencia mientras se decide recurso de apelación o que la administración provea a la accionante de una vivienda en condiciones dignas.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA y VINCULADA

2.2.1. El personero municipal de Junín solicitó fuera desvinculado de la presente acción, considerando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y que en el proceso se respetó el debido proceso y se dio oportunidad a las partes para que fueran escuchadas, así como a los testigos practicados.

2.2.2. Por su parte, la Inspectora de Policía de Junín, se pronunció respecto a los hechos expuestos en la demanda de tutela solicitando desestimar las pretensiones realizadas y se declarara improcedente por estar vigente un recurso de apelación que se encuentra pendiente de decisión, así mismo por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno.

2.2.3. Finalmente, el vinculado CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS, por intermedio de apoderado contestó la acción constitucional instaurada pronunciándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitando tener por improcedente aquella por subsidiariedad, al existir otros mecanismos para este tipo de reclamaciones.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Junín luego de hacer una relación de los hechos de la demanda de tutela y de las contestaciones de la parte accionada, realizó unas consideraciones generales y específicas de la acción constitucional y relacionó las

pruebas obrantes en el expediente, concluyendo que por la residualidad y subsidiariedad de la acción de tutela y al estar pendiente resolverse un recurso de apelación que se encuentra en trámite debía declararse su improcedencia.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1.- El apoderado de la accionante, luego de relacionar la decisión tomada en primera instancia, indicó que actualmente existe una orden de desalojo en contra de la accionante que es una persona adulta mayor que tiene varias patologías conforme se acreditó, estimando que el Juez constitucional de primera instancia está incurriendo en un defecto de exceso ritual manifiesto, solicitando que por parte de la segunda instancia se revoque el fallo de tutela y en su lugar se revoque la decisión del 17 de febrero de 2023 en la que se dispuso un desalojo por parte de la accionante y que provisionalmente se permita su permanencia mientras se decide recurso de apelación o que la administración provea a la accionante de una vivienda en condiciones dignas.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la recurrente, se analizarán los aspectos que presuntamente desfavorecen los intereses de la accionante, derivados del fallo de primera instancia, esto es, sobre la vulneración o no de derechos fundamentales a la vida digna, del debido proceso, vivienda digna, mínimo vital y móvil e inviolabilidad del domicilio, así mismo determinar si es o no procedente por el requisito de subsidiariedad conforme lo consideró el Juez constitucional de primera instancia.

5.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Pues bien, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho que se pretende con la acción de tutela de la siguiente manera:

“El debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

De otra parte, la Corte Constitucional ha considerado que las Inspecciones de Policía tienen atribuciones de administración de justicia y en esa medida las decisiones que se emitan por ellas revisten de carácter jurisdiccional y por ende pueden ser evaluadas para que eventualmente no se presente una vía de hecho. Al respecto dicha corporación en sentencia de tutela T-797 de 2012 adentrándose al estudio jurisprudencial de la procedencia de este tipo de acción:

“3. Procedencia de la acción de tutela contra los actos de las autoridades de policía proferidos en el curso de un proceso policivo.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía en procesos posesorios.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes para la resolución del asunto bajo examen y que se reiteran en esta sentencia: “(i) En primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa. (ii) En segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) Y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.”¹

El carácter excepcional de la vía de hecho ha sido destacado por la Corte Constitucional en múltiples oportunidades y en una de ellas expresó:

¹ Sentencias T-331 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

“La Corte Constitucional también ha sido reiterativa al establecer que la vía de hecho, además de no corresponder a una simple irregularidad procesal, debe reunir las siguientes características: i) que se esté en presencia de derechos fundamentales cuya vulneración se presente de manera grave e inminente; ii) debe consistir en un verdadero agravio al ordenamiento jurídico; iii) que no exista otra vía de defensa judicial; y, iv) que la decisión u omisión del juez de conocimiento obedezca a su capricho o arbitrariedad”.

En ese orden de ideas, resulta necesario advertir que el Juez de tutela no es un Juez de plena jurisdicción, reduciéndose su juicio a un escrutinio de constitucionalidad sobre la situación cuestionada, sin que pueda asumir el rol que corresponde al funcionario que realizó u omitió la conducta, pues bien sabido es que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, pero de naturaleza subsidiaria, al punto que la propia Carta prevé que **“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”** a menos que se utilice como mecanismo transitorio (inciso 3 artículo 86), razón por la cual el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 contempla tal evento como causal de improcedencia del amparo. Esta característica destaca que la acción de tutela no es el único mecanismo de que gozan las personas para la defensa de sus derechos fundamentales, de suerte que la sola previsión legal de una herramienta procesal eficaz dirigida a la protección de aquellos excluye la posibilidad de acudir a la acción de tutela. Más aún, de plantearse como mecanismo transitorio, es necesario acreditar que se procura evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)².

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, al considerar la parte accionante vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, del debido proceso, vivienda digna, mínimo vital y móvil e inviolabilidad del domicilio, en cuanto que la autoridad accionada tramitó proceso policivo, considerando que NO se realizó

² Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

una valoración adecuada y que se cometieron irregularidades dentro del mismo, por lo que tendrá que ser objeto de análisis.

5.4.- MATERIAL PROBATORIO

Revisado el contenido de la documentación obrante en el expediente del A-quo, remitido de manera electrónica por el Juzgado de primera instancia, en la cual se observaron los siguientes documentos:

5.4.1.- Demanda de tutela instaurada el 24 de febrero de 2023, sus anexos y auto admisorio de la misma.

5.4.2.- Audios de la práctica de pruebas realizada por la Inspección de Policía de Junín el 17 de febrero de 2023.

5.4.3.- Decisión tomada en audiencia mediante la cual se ordenó restituir el predio y cesar actos perturbatorios de la posesión por parte de la señora FLOR MARINA RODRÍGUEZ CANTOR y mantener el statu quo y amparar al señor CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS.

5.4.4.- Querrela policiva instaurada por la accionante a través de apoderado, poder y documentos de identificación.

5.4.5.- Denuncia realizada por la accionante FLOR MARINA RODRÍGUEZ CANTOR.

5.4.6.- Declaraciones juramentadas de JUAN DE JESÚS RAMÍREZ y NOÉ RICAURTE BELTRÁN RODRÍGUEZ.

5.4.7.- Certificado de relación de giros realizados por efecto de la accionante.

5.4.8.- Fallo de tutela proferido el 22 de septiembre de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Junín instaurado por la accionante en contra del vinculado CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS.

5.4.9.- Certificado de tradición del predio identificado con folio No. 160-21676.

5.4.10.- Documentos relacionados con afiliación a salud e historia clínica de la accionante.

5.4.11.- Querrela policiva iniciada por el vinculado CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS.

5.4.12.- Apertura de proceso verbal abreviado, decisión de acumulación de querrelas policivas y acta de inspección ocular de la Inspección de Policía de Junín.

5.5.- DEL CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, la parte accionante enmarcó la vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, además de los derechos a la vida y vivienda digna, mínimo vital y móvil e inviolabilidad del domicilio, en cuanto que la autoridad accionada tramitó proceso policivo, considerando que NO se realizó una valoración adecuada y que se cometieron irregularidades dentro del mismo.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo³.

No hay duda que en contra de la parte accionante se inició un proceso policivo ante la Inspección de Policía de Junín, en donde actuaba en calidad de querellada y querellante porque al parecer se estaba perturbando su posesión; así mismo, que mediante ese proceso policivo, por parte de la Inspectora de policía, se determinó que se estaba perturbando la posesión y que por tanto la aquí accionante debía entre otras cosas, cesar los actos perturbatorios el predio objeto de litigio, decisión que fuera apelada por la parte vencida dentro de ese trámite (*Expediente Electrónico, 015Audios Anexos Respuesta Inspección Policía, El Guamo XX y El Guamo XXI*).

Igualmente, del expediente revisado, y de las pruebas aportadas por la accionante, es posible colegir que efectivamente se ejerció el derecho de contradicción permitiéndose a las partes intervenir y realizar sus planteamientos, así mismo, se considera que la Inspección accionada, habría actuado conforme a la normatividad que regula el procedimiento policivo, se agrega que las decisiones tomadas por esta autoridad se dieron dentro del ámbito de sus competencias, por lo que NO parece observarse que se haya actuado de manera arbitraria o caprichosa por parte de la

³ Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

autoridad de policía, y por demás, se verificó que se ejerció el derecho de defensa por parte de la accionante, siendo este el pilar del derecho fundamental al debido proceso, NO advirtiéndose errores graves que afecten el debido proceso conforme lo pretende hacer ver la impugnante.

Por demás, se observa que en las acciones constitucionales adelantadas, se pretenden zanjar conflictos que competen a la jurisdicción ordinaria, esto es, los conflictos laborales o de orden civil e intentan que el Juez constitucional tenga que pronunciarse sobre aspectos que desbordan su competencia y que no conducirían a otra cosa, sino de revertir una decisión de tipo policivo, siendo que acerca de las diferencias contractuales podrían ser objeto de uno o varios procesos ante la jurisdicción ordinaria, por lo que NO se cumpliría la causal genérica de la subsidiariedad.

Así pues, con fundamento en el material probatorio aportado, se concluyó por el A-quo que la solicitud de amparo debía ser declarada improcedente pues se encuentra pendiente decidir la apelación por parte de la Alcaldía de Junín, pues basta con revisar los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela para concluir que no se da el presupuesto de la subsidiariedad, al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, y además redundando otros medios de defensa judicial tales como un proceso ante la jurisdicción ordinaria civil o laboral, y que pretenden cuestionarse por la accionante mediante acción constitucional.

Además, no se encuentra la violación de los derechos fundamentales a la vida y vivienda digna, mínimo vital y móvil e inviolabilidad del domicilio, por cuanto NO se acreditaron estos aspectos, sino que se trata de diferencias contractuales suscitadas entre la parte accionante FLOR MARINA RODRÍGUEZ CANTOR y el vinculado CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ CASTELLANOS, cuestión que tiene que ser objeto de pronunciamiento por parte de un juez ordinario y no de uno de constitucionalidad.

Es por ello que con fundamento en la citada jurisprudencia y lo esgrimido en estas consideraciones, NO se observa que se den los requisitos generales para atacar lo actuado por parte de la Inspección de Policía o que se considere vulneraron derechos fundamentales a la accionante, especialmente el debido proceso o el derecho de defensa, por lo que se insiste, no se cumple la causal genérica de procedibilidad de subsidiariedad y por tanto NO es posible predicarse una vía de hecho en el transcurso del trámite adelantado ante la Inspección de Policía de Junín, aunado que conforme lo informó la misma accionante, se encuentra en trámite

recurso de apelación que tendrá que resolver la Alcaldía de Junín en el marco de sus competencias.

Por consiguiente, al estar ajustada a derecho la sentencia de primera instancia impugnada, la misma habrá de CONFIRMARSE, conforme se consideró por parte del A-quo, argumentos que son reiterados en esta instancia respecto al examen de constitucionalidad sobre el requisito de la subsidiariedad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

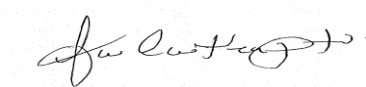
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO